

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 821

Radicación: 76001-3103-003-2003-00494-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SONIA MARÍA QUIÑONES MENESES y OTROS (cesionarios)
Demandado: EDDIE LOZANO MILLAN

La apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, identificado con MI N°370-550227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de correr traslado del mismo y seguir con el trámite correspondiente.

El bien inmueble fue avaluado por una suma de \$330.000.000 M/ct, por medio de dictamen pericial, visible a folio 457 a 468 del cuaderno uno, dicho avalúo representa un valor real y actual del inmueble, por lo tanto, para acceder a la súplica de la parte actora se tendrá en cuenta lo referido en la providencia N° 20 del 20 de enero de 2017 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, el despacho dispondrá correr traslado del mismo por el termino de diez (10) días, como lo dispone el artículo citado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
N°370-550227	\$330.000.000

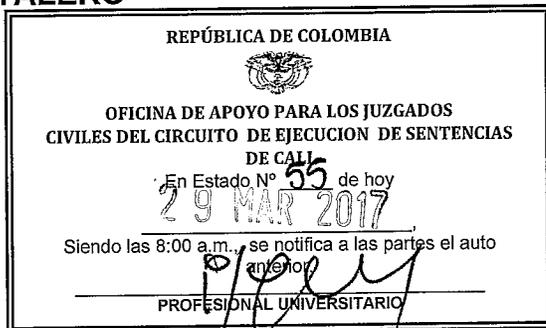
2°.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 806

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO y OTRA
Radicación: 76001-3103-005-2011-00462-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. 1200 de 11 de agosto de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de terminación anormal del proceso solicitada por la parte demandada alegando la carencia de reestructuración del crédito.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada se surtió con indebida apreciación de las normas adjetivas aplicadas, exponiendo que las sentencias SU 813 de 2007 y SU 787 de 2012 son imperantes en la exigencia de la reestructuración del crédito como requisito indispensable para la promoción de procesos ejecutivos, y que si bien el argumento esbozado por esta agencia judicial, referente a la citación para llegar a un acuerdo de reestructuración, se corrobora, es preciso destacar que dicho acuerdo en ningún momento comprende el lleno de formalidades requeridas para impetrar la acción ejecutiva, pues carece de alivio y una reliquidación en debida forma.

Aunado a lo dicho, expresa que no puede de lo anterior aducirse que se adolezca de capacidad de pago, razón por la que pretende la culminación del presente compulsivo.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo activo guardó silencio.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro*

del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.” (Subrayado fuera de texto original).

4. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”. (Subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con

las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, debe anotarse que el asunto a dirimir se contrae en determinar si la capacidad de pago debe observarse para conminar al cumplimiento del deber de reestructurar créditos para vivienda adquiridos con antelación al 31 de diciembre de 1999; y establecer si es el momento procesal para controvertir aspectos del título ejecutivo complejo.

Con el propósito de atender lo planteado, sea lo primero advertir que, tal como se desprende de lo consignado en la Jurisprudencia en cita¹, es válido admitir que el presente proceso sí se circunscribe en aquellos que las disposiciones normativas llama a que cuente con reestructuración del crédito, dado que las Altas Cortes han armonizados sus criterios frente a este aspecto.

Seguidamente, en atención a los fundamentos empleados por el recurrente, debe destacarse que la decisión atacada no está desligando la posibilidad de dar por concluido el proceso ante el cumplimiento de los requisitos que la ley establece como elementos facticos para que proceda la terminación del

¹ Acápito 4.3. de la presente providencia.

proceso, sino que el auto recurrido se enfatizó en observar la capacidad de pago del deudor para saber si era aplicable la terminación del proceso por carencia reestructuración del crédito, y dicha consideración se efectuó así, por cuanto se acató por parte del despacho lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012², siendo ajustado a derecho lo decidido; no obstante, al tenor del actual criterio jurisprudencial citado³, la capacidad de pago no es un elemento al que corresponda observancia a la hora de determinar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, por lo que en principio podría advertirse prosperidad en lo alegado por el recurrente.

Empero, es claro que bajo los postulados descritos en la sentencia SU 787 de 2012, *“a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia”*, por lo que, ante la renuencia de la parte demandada de atender el requerimiento del promotor de este trámite, le fue permisible concretar de forma unilateral la reestructuración del crédito, encontrándose cabalmente configurado el título ejecutivo complejo, siendo entonces, los argumentos planteados, un ataque a aspectos propios del título que actualmente se ejecuta, debiéndose destacar que no puede ahora pretender revivir etapas procesales en las cuales pudo debatir lo manifestado actualmente, y menos es dable hacer permisible exculpar a la parte por la resistencia a ser partícipe de la configuración del título.

En ese orden de ideas, en esta providencia no podrá accederse a la pretensión del extremo pasivo de dar por terminado el proceso por falta de reestructuración, pues en el presente asunto se observa que la reestructuración del crédito sí obra en el título ejecutivo.

Corolario de lo anterior, fundándose en las razones actualmente expuestas, no se repondrá el auto atacado y, finalmente, por no ser la providencia recurrida una de las que la ley admite como susceptible de apelación, no se accederá a lo pretendido de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

² Acápito 4.1. de la presente providencia.

³ Acápito 4.3 Ídem.

RESUELVE

1°.- **NO REPONER** el auto No. 1200 de 11 de agosto de 2016 que negó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, atendiendo lo referido en la presente providencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

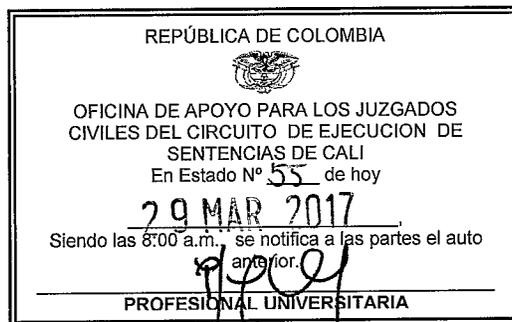
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 840

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. (cesionario)
Demandado: GUSTAVO AGUDELO MARÍN
Radicación: 76001-31-03-006-2001-00282-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada en providencia del 13 de febrero de 2017, en la cual se revocó el auto No. 1735 de 1 de junio de 2015, motivo por el cual se acatará lo ordenado y se proseguirá con el trámite.

Igualmente, se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada en providencia del 30 de noviembre de 2016, en la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 1733 de 1 de junio de 2015, por lo que se acatará tal decisión.

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 13 de febrero de 2017, en la cual se revocó el auto No. 1735 de 1 de junio de 2015.

2°.- CONTINUAR con la presente ejecución, atendiendo lo expresado en el acápite anterior.

3°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 13 de febrero de 2017, en la cual se inadmitió el recurso de

apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 1733 de 1 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy 29 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°489

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE
Demandado: MARISOL RENDON YEPES Y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2016-00251-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

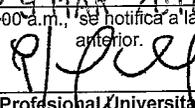
2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>55</u> de hoy <u>29 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente, sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°850

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE
Demandado: MARISOL RENDON YEPES Y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2016-00251-00

En atención al oficio N° 026 del 11 de enero de 2017 la Cámara de Comercio de Cali, allega respuesta en el cual informan que no fue posible inscribir la medida de embargo de los establecimientos de comercio RENDON YEPES MARISOL y GIRALDO YEPES JOSE ORLANDO porque estos no figuran activos, por consiguiente, se procederá a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

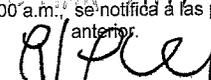
DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio devolutivo de la Cámara de Comercio de Cali del 24 de enero de 2017, del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

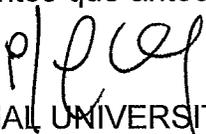
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 55 de hoy 70 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 754

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.
Demandado: P Y G LTDA.
Radicación: 76001-3103-009-2005-00048-00

El apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías FNG, mediante escrito que antecede manifiesta que sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA, súplica que al ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **ACEPTESE** la sustitución que del poder conferido hace el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA identificado con C.C No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C.S de la J.

2.- **RECONOCER** personería al profesional del derecho Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA identificado con C.C No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado en favor del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 55 de hoy 29 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0814

Radicación : 009-2007-00099-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : PORTAFOLIO DE VALORES S.A.
Demandado : COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL Y
COMERCIAL DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Cali, allega oficio No. 319 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual solicita a esta instancia judicial la remisión oportuna a costa del demandante, de una copia autentica y completa del expediente de la referencia.

Para tal efecto, se dispondrá citar el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”* (Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se expida a costa de la parte demandante, copia auténtica de la totalidad del expediente, tal y como lo solicitó el despacho en mención.

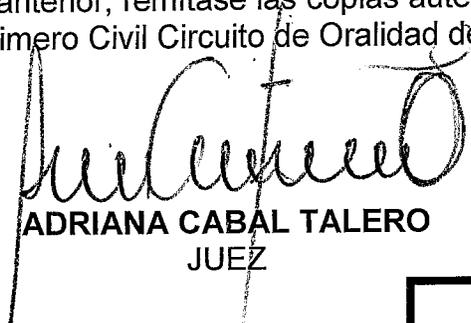
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENESE que por la secretaria de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia auténtica de la totalidad del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

2º.- Una vez cumplido lo anterior, remítase las copias auténticas de la totalidad del expediente al Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>55</u> de hoy <u>29 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 835

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE
Incidentado: ÁLVARO VLEZ ALVAREZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte incidentalista contra el auto No. 26 de 16 de enero de 2017, por medio del cual se negó la exoneración de imposición de caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte incidentalista itera su pretensión para que se exonere del pago de la caución, toda vez que, en el C.G.P. se obvia tal carga procesal, razón por la cual considera pertinente la aplicación de la actual norma en vigencia, recalcando el hecho que no se pueden exigir cargas procesales derogadas, expresando que en dicha providencia no se atendió el argumento esbozado en la solicitud primaria que expresa "*Se aplica aquí el mismo criterio de la desaparición por inexequibilidad del arancel judicial general regulado por la ley 1653 de 2013 (Corte Constitucional, sent. C-169/14), cuyos montos fueron devueltos a quienes lo pagaron, con mayor razón cuando en el sub Litis ni siquiera se ha prestado caución.*", precisando que tal postura es un precedente judicial de obligatorio cumplimiento que no se puede obviar.

De igual forma expresa que el requerimiento de prestar caución so pena de rechazo del incidente se torna improcedente y extralegal, pues el legislador no concede al juzgador tal facultad.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE INCIDENTADA

Se enfoca en reseñar lo atinente al tránsito de legislación, por lo que determina que es plenamente aplicable el cobro de caución; y, seguidamente, recalca la potestad que tiene el Juez para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, haciendo hincapié en lo moroso que se ha tornado la apertura del presente incidente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C., teniendo en cuenta que el presente trámite se adelanta conforme la legislación adjetiva anterior.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe referirse que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si para el presente incidente se encuentra derogada la normativa que exige prestar caución; establecer si es aplicable el "*precedente judicial*" citado por el recurrente en cuanto observar analógicamente lo determinado para el arancel judicial en la providencia mediante la cual la Corte Constitucional lo declaró inexecutable; y, finalmente, discernir si está dentro de las potestades de esta agencia judicial está la posibilidad de fijar un término para la imposición de una carga procesal.

En ese orden, sea lo primero iterar el argumento planteado en el auto recurrido, teniendo en cuenta que con claridad, la norma procesal vigente dispuso

en el numeral quinto del artículo 625, el el tránsito de legislación, determinando que *“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, ..., los incidentes en curso, ... se regirán por las leyes vigentes cuando se ..., promovieron los incidentes...”*, y al haber sido promovido el presente el día 21 de octubre de 2015, fecha en la que la legislación procesal aplicable era el Código de Procedimiento Civil, no es contrario a derecho requerir el cumplimiento de una carga procesal determinada en la ley cuya vigencia, para este caso en concreto, se encuentra cierta.

De otro lado, es preciso recordar al apoderado judicial del extremo incidentalista la figura de la exequibilidad, resumiendo que consiste en determinar si un precepto legal se ajusta o no a los parámetros de la Constitución Política, que para el caso por el citado se declaró inexecutable, es decir, inarmónico con la Carta Magna, situación que difiere absolutamente del caso que nos ocupa, pues en este escenario la norma que exige prestar caución no fue determinada como inexecutable, simplemente hubo cambio de normas procesales, considerándose en la nueva legislación procedimental, innecesaria la caución, empero sólo para aquellos incidentes promovidos en vigencia de esta, dado que, como ya se anotó, en este caso el procedimiento incidental debe ajustarse a la legislación anterior.

Sea oportuno referir que tampoco puede esbozarse el argumento de que la sentencia citada por el recurrente deba ser considerada como “precedente judicial” aplicable, ya que no guarda concordancia en supuestos facticos acaecidos como para detenerse a analizar si pueda observarse su influencia en esta instancia.

En cuanto al último cuestionamiento, ha de indicarse que si bien el artículo 687 del C.P.C. no determina un término para que se preste caución, esta Juzgadora, actuando bajo las facultades conferidas en el artículo 37 del C.P.C., como directora del proceso, velando por su pronta solución, con miras a las dilaciones que han versado el trámite, y en armonía con lo reglado en el artículo 119 de la misma obra, a falta de término legal para dicho acto, señaló el que estima necesario, que no es otro que el lapso transcurrido durante la ejecutoria de la providencia ahora atacada, sin que ello implique extralimitación de funciones ni exigencias extralegales; implicando que el término para ello deba computarse con la ejecutoria de la presente.

Finalmente, por no ser la providencia atacada susceptible del recurso de apelación, se negará lo impetrado de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **NO REPONER** el auto No. 26 de 16 de enero de 2017atendiendo las razones dadas en precedencia.

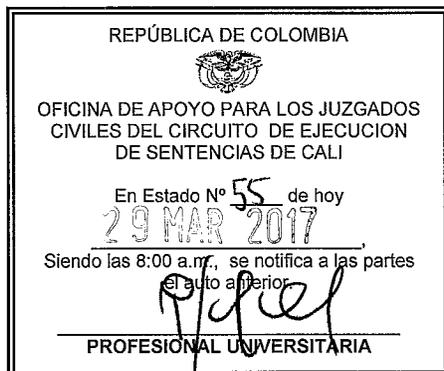
2°.- **NO CONCEDER** el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sirvase Proveer


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 837

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Incidentado: CHRISTIAN WUNG SUNG LONDOÑO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 26 de 16 de enero de 2017, por medio del cual se negó la exoneración de imposición de caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte incidentalista itera su pretensión para que se exonere del pago de la caución, toda vez que, en el C.G.P. se obvia tal carga procesal, razón por la cual considera pertinente la aplicación de la actual norma en vigencia, recalcando el hecho que no se pueden exigir cargas procesales derogadas, expresando que en dicha providencia no se atendió el argumento esbozado en la solicitud primaria que expresa "*Se aplica aquí el mismo criterio de la desaparición por inexequibilidad del arancel judicial general regulado por la ley 1653 de 2013 (Corte Constitucional, sent. C-169/14), cuyos montos fueron devueltos a quienes lo pagaron, con mayor razón cuando en el sub Litis ni siquiera se ha prestado caución.*", precisando que tal postura es un precedente judicial de obligatorio cumplimiento que no se puede obviar.

De igual forma expresa que el requerimiento de prestar caución so pena de rechazo del incidente se torna improcedente y extralegal, pues el legislador no concede al juzgador tal facultad.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Se enfoca en reseñar lo atinente al tránsito de legislación, por lo que determina que es plenamente aplicable el cobro de caución; y, seguidamente, recalca la potestad que tiene el Juez para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, haciendo hincapié en lo moroso que se ha tornado la apertura del presente incidente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada en el trámite a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C., teniendo en cuenta que el presente trámite se adelanta conforme la legislación adjetiva anterior.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que no es procedente la interposición del recurso de reposición en la presente diligencia, pues tal actuación no se surtió en este estadio procesal, ya que este incidente se deriva del incidente de levantamiento de embargo promovido por Adriana León Duque contra Álvaro Vélez y Soc. de Inversiones Londoño Sung, siendo dos escenarios distintos con trámites separados, y si puede que uno infiera en el otro, ello no implica por sí mismo que pueda atacarse dos veces, bajo los mismos fundamentos, una providencia cuyos efectos en nada atañen el presente.

Así las cosas, recalcando que no es dable detenerse a observar las aristas de fondo, por no ajustarse a las formalidades requeridas, se mantendrá la decisión atacada, y por no ser susceptible del recurso de apelación se negará lo pretendido subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 26 de 16 de enero de 2017atendiendo las razones dadas en precedencia.

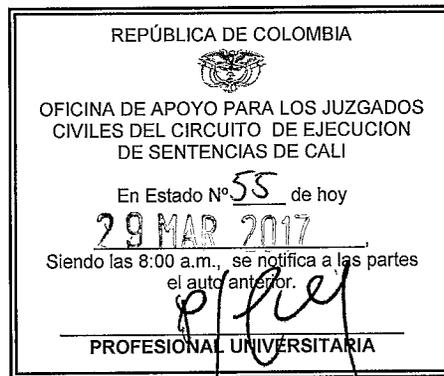
2°.- NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2 de 2017



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver petición referente a la reestructuración del crédito. Sírvase Prover.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 848

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Solicita la parte demandada se atienda memorial obrante a folio 631 a 635, en el cual solicita se ordene efectuar la reestructuración del crédito, por cuanto considera que la misma es menester en el presente asunto; no obstante, se observa de lo desarrollado en el curso del trámite, que la peticionaria ha efectuado solicitud en igual sentido de manera reiterativa e inclusive con antelación, la cual fue resuelta mediante auto No. 1557 de octubre de 2016, en el que se indicó las razones por las cuales no era procedente la reestructuración del crédito para lo versado en este compulsivo, motivo por el cual no será procedente atender una situación ya estudiada dentro del proceso y así se dejó dicho en auto No. 63 de 17 de enero de 2017, providencia en la cual se realizó prevención para que se abstuviera de formular peticiones en idéntico sentido, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

Teniendo en cuenta lo referido, bien podría considerarse tal actuación un actuar dilatorio, razón por la que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan copias de las actuaciones surtidas en el trámite desde la orden de seguir adelante la ejecución, para que se compulsen las mismas a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle y se encargue esta corporación de analizar la conducta desplegada por el referido apoderado judicial y proceda a aplicar los correctivos que a bien considere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- ESTESE a lo dispuesto en el auto No. 60 de 17 de enero de 2017.

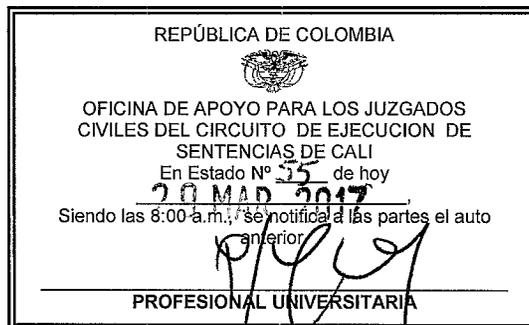
2º.- **COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de las actuaciones surtidas en el presente proceso a partir de la orden de seguir adelante la ejecución, para que se estudie la conducta desplegada por la apoderada de la parte demandada, Dra. GLORIA EUGENIA DUQUE, y determine si la misma configura alguna actuación merecedora de sanción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sirvase Proveer


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 843

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

La apoderada de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 60 de 17 de enero de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 1700 de 19 de octubre de 2016, en el cual se aprobó la diligencia de remate.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar "*el certificado catastral en que se funda la diligencia de remate está desactualizado*", y teniendo en cuenta que tal argumento ya fue sometido a estudio, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad, dado que dicha razón no equivale a decir que el auto recurrido está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación, ya que ello no se enlista en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, teniendo en cuenta que al consistir el presente recurso en un asunto que requiere del compendio aproximado de la integridad de las piezas procesales, se dispondrá la reproducción de las siguientes piezas procesales: a) demanda con sus anexos (folios 1 a 40); b) mandamiento de pago (folios 41 y 42); c) Sentencia No. 077 de 15 de junio de 2012 (folios 296 a 310); d) copia íntegra del cuaderno de apelación de sentencia; e) memorial por medio del cual aporta avalúo catastral (folios 303 y 504); f) auto No. 3366 de 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se corre traslado a valúo (folios 507 y 508); g) auto no. S-1235 de 4 de marzo de 2016 (folio 515); h) memorial referente a solicitud de fecha para remate (folio 534); i) auto no. 1013 de 12 de julio

de 2016 (folios 535); j) finalmente, como quiera que las demás actuaciones surtidas en el trámite están relacionadas a la diligencia de remate, expídase copia de los folio 536 a 764. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO REPONER el auto No. 1700 de 19 de octubre de 2016, conforme lo expuesto.

2°.- EXPEDIR copia de las siguientes piezas procesales: a) demanda con sus anexos (folios 1 a 40); b) mandamiento de pago (folios 41 y 42); c) Sentencia No. 077 de 15 de junio de 2012 (folios 296 a 310); d) copia íntegra del cuaderno de apelación de sentencia; e) memorial por medio del cual aporta avalúo catastral (folios 303 y 504); f) auto No. 3366 de 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se corre traslado a valúo (folios 507 y 508); g) auto no. S-1235 de 4 de marzo de 2016 (folio 515); h) memorial referente a solicitud de fecha para remate (folio 534); i) auto no. 1013 de 12 de julio de 2016 (folios 535); j) finalmente, como quiera que las demás actuaciones surtidas en el trámite están relacionadas a la diligencia de remate, expídase copia de los folio 536 a 764.

Previendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas; so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

